



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00326

Demandante: Ilsa Maria Hoyos Álvarez Y Otros

Demandado: Nación- Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) en la cual se **Modifica** el numeral tercero, inciso 2, literal a) y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia proferida el día 07 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por esta Unidad Judicial.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556b40142a6c39df74a54e45570c01203b2e2b3698b648c0dfea9ffb89e68f21

Documento generado en 04/11/2021 12:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00203

Demandante: Jerónimo Izquierdo Cermeño

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) en la cual **REVOCA** la sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c5f91f91a0cf707cf8144ae0d213c1310d0976e21a9e74d18c4def7f43f3ee

Documento generado en 04/11/2021 12:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00234

Demandante: Luis Perdomo Reino

Demandado: Nación-Min de Educación- Fomag

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bc9dcb4d9209debdeea3e887cfa074b16fb2eae bde21465803d085fdca2dbc**

Documento generado en 04/11/2021 12:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00369

Demandante: Sila Agamez Pacheco

Demandado: Departamento de Córdoba y Otros

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea28959453081fce0f7e75afe616e3aebb40677b08cd96e1abb3efb8447597b

Documento generado en 04/11/2021 12:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No: 23.001.33.33.006.2017.00145

Demandante: Yolanda Isabel Herazo Bravo

Demandado: Municipio de Ayapel

Decisión: Resuelve Memorial

Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el día **13 de diciembre de 2019**, la cual fue notificada a las partes por correo electrónico el día 16 de diciembre inmediato, sin que fuera interpuesto recurso alguno contra ella por lo cual la Secretaría del Despacho expidió Constancia de Ejecutoria.

No obstante, luego de reanudados los términos ante la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante las medidas impuestas por el Gobierno Nacional para precaver contagios por Covid19, mediante escrito recibido el 2 de julio de 2020 la abogada Sandra Isabel Bustamante Tovio remite con destino a dicho proceso *SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION interpuesto ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA, contra la SENTENCIA de fecha DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020) dentro del término legal para ello, ya que fue notificada en estrados el día 10 de Marzo de 2020 y cuyos términos quedaron suspendidos hasta el día 30 de Junio del año en curso.*

Ante el cúmulo de memoriales allegados por correo electrónico con destino a los distintos procesos, el documento anterior fue incorporado en la Plataforma Justicia XXI Web (Tyba) sin percatarse que la información contenida en el memorial no corresponde con el proceso que fuera identificado 23.001.33.33.006.2017.00145 donde fungió como demandante la señora Yolanda Herazo Bravo y demandado el Municipio de Ayapel, por lo cual el Despacho no dará paso al recurso presentado contra dicho proceso.

No obstante lo anterior, y pese haber inducido en error al Despacho, dando prelación a los principios de acceso a la administración de justicia, doble instancia y buena fe, una vez verificado que las partes así como la providencia impugnada corresponden con el proceso radicado 23.001.33.33.006.2017.00429.00, donde es demandante el señor Pedro Villadiego Carrascal y demandado el Municipio de Sahagún, esta Unidad Judicial dispondrá que por Secretaría se deje la respectiva constancia en ambos procesos y se incorpore en la plataforma Tyba, el memorial de apelación antes indicado radicado el día 2 de julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del proceso 23.001.33.33.006.2017.00145, por carencia de legitimación para ello.

Segundo: Por Secretaría, incorporar el memorial de apelación de sentencia remitido al correo electrónico del Despacho el día 2 de julio de 2020 por la apoderada del señor Pedro Villadiego Carrascal, dentro del proceso radicado 23.001.33.33.006.2017.00429.00, dejando constancia en ambos procesos de las órdenes aquí impartidas.

Tercero: En firme esta providencia, Archívese este expediente como fue ordenado en la Sentencia de instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6727be96ac7d402c4b4b0099ebb638bb78d972fac6aa9fbf15ddbb67c3ddec3d

Documento generado en 04/11/2021 01:06:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00384

Demandante: Julio Manuel Urango Funes

Demandado: Nación-Min de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintisiete (27 de febrero de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3ee10dbd42fc5694fd90afed1787c6d5a34ad544f4219b7a6daacc4c03e82e

Documento generado en 04/11/2021 12:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00390
Demandante: Lilia del Carmen Berrocal Álzate
Demandado: Nación-Min de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cinco (27) de febrero de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2906e7f9d94ca8e62c5b7987372d8ab6c64197de68155cf9ebe5b001ff0d0f82

Documento generado en 04/11/2021 12:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00497

Demandante: Dilia Quiñonez Argel

Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fomag

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0288e16245f1a37ae149874a7c40b1f10ec1269c87d1b7bb3600a40b3cba76b5

Documento generado en 04/11/2021 12:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00178
Demandante: JORGE ELIECER BELTRAN ARGUMEDO
Demandada: UGPP
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 artículo 7°, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863a654e024a08332b85910aa0fc79ec0d52a131c08e65a019994ab8ec775cf6

Documento generado en 04/11/2021 12:27:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00095

Decisión: Concede apelación de sentencia y tener por desistido recurso de apelación

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, el apoderado de la parte demandada (Departamento de Córdoba) sustentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 22 de octubre de 2021 e igualmente el apoderado del demandante allegó sustentación del recurso de apelación el 28 de octubre de esta anualidad, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder los recursos interpuestos.

Por otra parte, el apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Paul había presentado recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, empero este allegó al correo del Despacho desistimiento de él, por lo tanto se tendrá por desistido dicho recurso.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y apoderado de Departamento de Córdoba contra la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Tener por desistido el recurso de apelación presentado por el apoderado ESE Hospital San Vicente de Paul – Lorica contra la sentencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Tercero: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c71fdb83502a8c8d75f6bd6f5e7b77b50f700b02549110f6aa0b040b380067

Documento generado en 04/11/2021 01:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –
Expediente No. 23 001 33 31 006 2018 00155
Demandante: FERNANDO ESPAÑA
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: REQUERIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE ENTREGA DE UN DEPOSITO
JUDICIAL

I. CONSIDERACIONES

EL día 01 de octubre de 2021, en audiencia, se dictó sentencia ejecutiva con orden de seguir adelante la ejecución y en su numeral quinto se dispuso **la devolución del Depósito 427030000784986 o el resultante de la conversión**, por valor de \$5.470.117, a favor del Ejecutado o su apoderado con facultad de recibir Sr. FERNANDO AUGUSTO ESPAÑA CASTELLANO C.C. 2819563 y/o Ignacio Antonio Sierra Pinedo C.C. 6870613, para ello el ejecutante debía previo a la realización de la orden de pago anterior, **indicar** la modalidad en la cual desea se le realice el pago, esto es con ABONO A LA CUENTA BANCARIA de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir). En este evento, deberá elevarse la solicitud a nuestro correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su intención de que el pago se haga explícitamente en esta forma, adjuntando:

- Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- Copia del documento de identidad
- Copia de la tarjeta profesional
- Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

O directamente en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en este caso el beneficiario solamente deberá expresar en la solicitud elevada a través de nuestro correo electrónico institucional, que desea que el pago se le haga en esta forma, y adjuntar:

- Copia de su cédula de ciudadanía, así como de su tarjeta profesional cuando se trate de apoderado judicial,
- Un correo electrónico activo en el que se le notifique, una vez sea aprobado el pago.

Pese a lo anterior el apoderado del ejecutado allega solicitud de pago junto a la presentación de liquidación de crédito, pero la solicitud no viene ajustada a los requisitos indicados en dicha providencia, por lo que se le requerirá nuevamente para que cumpla con esta formalidad y así pueda procederse al pago del Depósito indicado.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Requerir al apoderado del ejecutante allegue la solicitud de pago de Deposito en la forma indicada en la sentencia y en este proveído, dado que el pago se efectuará atendiendo las directrices de la plataforma del banco agrario y la emisión de dicha orden sigue siendo virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a9bb2a4c9ec570004b80825049e0d473660a074c6bce4f232c14cb760f5223

Documento generado en 04/11/2021 12:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2018.00191.

Demandante: Einstin Tobías Paternina

Municipio de Cereté

Decisión: Reprograma Fecha para Audiencia Inicial

En atención a la Auditoria interna dentro del plan del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente **-SIGCMA-**, a realizarse el día diez (10) de noviembre de 2021, desde las 9:00 a.m. hasta 5:00 pm, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 del CPACA, fijada dentro del presente asunto en la providencia del siete (07) de octubre de 2021, por lo que se fija como nueva fecha el dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las 03:00 p.m. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **dieciocho (18) de noviembre de 2021, a las 03:00 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize*, será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebbd48f94eff7fb7368bc66b3000aab4f9dc31ed39158c609ec8b68829c84e1**
Documento generado en 04/11/2021 12:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00324
Demandante: JEAN CARLOS ACOSTA ARIAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, se observa que, la Nación - Rama Judicial - Dirección ejecutiva de Administración Judicial, en el presente asunto propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por no cumplir con los Requisitos legales, en el entendido que pese a haberse allegado la constancia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, al momento de la realización de esta, la entidad Rama Judicial no fue citada, no cumpliéndose con el requisito previo para la presentación de la demanda.

Conforme los argumentos expuestos y en aplicación del inciso segundo del párrafo 2 del art. 175 del CPACA, que remite a los art. 100, 101 y 102 del CGP, el despacho procederá de conformidad.

De ahí que una vez revisados los documentos aportados con la demanda y la contestación de presentada por Rama Judicial, respecto de la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, siendo que dicha entidad no fue convocada a la realización de la conciliación prejudicial ante el Ministerio público.

En caso de estudio se tiene que conforme lo expuesto por las partes el asunto concierne a derechos conciliable y en atención al artículo 161 del CPCA, que exige el trámite de conciliación prejudicial como requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso, lo que hace obligatoria la presencia de la demandada rama judicial Dirección ejecutiva de administración judicial, en la diligencia previa a la presentación de la demanda, se observa en la constancia suscrita por el Ministerio público el 13 de julio de 2018 que en efecto esta entidad no fue citada a la audiencia celebrada el 9 de julio de esa misma anualidad.

En ese contexto, sin mayores elucubraciones se encuentra probada la excepción propuesta por la demandada nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial.

De otra parte, continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, de cara a la situación de calamidad pública generada por el COVID-19, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por las partes, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su



realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, que puede ser consultado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alegada por la Nación Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **viernes, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

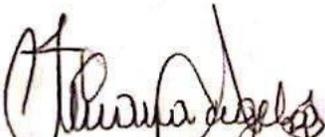
TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No: 23.001.33.33.006.2018.00415

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia en Audiencia Inicial celebrada el día 14 de octubre de 2021, negando las pretensiones de la demanda, una vez notificada En Estrados el apoderado judicial del ente demandado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 29 de octubre hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, contra la sentencia de primera instancia proferida el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aee525f5839d2e395631845aac5c269df4e8bac19f616ff99c2ca6f2bc7dbd8

Documento generado en 04/11/2021 12:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2020.00080.

Demandante: Maria Solano Díaz

3PP

Decisión: Reprograma Fecha para Audiencia Inicial

En atención a la Auditoria interna dentro del plan del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente **-SIGCMA-**, a realizarse el día diez (10) de noviembre de 2021, desde las 9:00 a.m. hasta 5:00 pm, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 del CPACA, fijada dentro del presente asunto en la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, por lo cual se fija como nueva fecha el veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las 03:00 p.m. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a las 03:00 p.m.**,

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize*, será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc835d06e14b8d117ec75b21ebfa8efa4a0f9c9a581dacccc61ce9044f4e515

Documento generado en 04/11/2021 12:35:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00271
Demandante: Ana Cristina Díaz Pérez y Otros
Demandado: Autopistas de la Sabana y Otro
Decisión: Admite llamamiento en garantía

Procede EL Despacho admitir el llamamiento en garantía presentado por **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.** respecto a **CONSTRUCTORA EMMA LTDA** y **SOCIEDADES SOFAN LTDA** respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** previas a las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 13 de mayo de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada 19 de agosto del mismo año.

Ahora, autopista de la Sabana arribó al correo del Despacho llamamiento en garantía el día 30 de septiembre 2021, seguidamente sociedad Sofan Ingenierías S.A.S. el día 19 de octubre 2021.

Conforme lo establecido en el artículo 172 de CPACA, el llamamiento en garantía será presentado en el término de traslado de la demanda (30 días), el cual para el caso que nos ocupa el vencimiento del traslado de la demanda feneció el día 4 de octubre 2021.

Por lo anterior el Despacho procederá admitir el llamamiento en garantía presentado Autopistas de la Sabana S.A.S. por estar presentado en el término establecido por la norma y rechazado el llamamiento prestado por **CONSORCIO SOCIEDADES SOFAN** por haberse presentado extemporáneamente. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el **AUTOPISTAS DE LA SABANA** respecto **CONSTRUCTORA EMMA LTDA.**

SEGUNDO. Rechazar el llamamiento en garantía presentado por **SOCIEDADES SOFAN LTDA** conforme lo establecido en la parte considerativa.

TERCERO Notificar personalmente a **CONSTRUCTORA EMMA LTDA.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

CUARTO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes



a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88656abc4bd3b3ccba0bf7bfbe50169f842be54694429d4292cb14ccdbfc6ff5

Documento generado en 04/11/2021 12:15:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00555
Demandante: Antonio Rodríguez Echeverría y Otro
Demandado: Nación- Min Justicia - INPEC
Decisión: Inadmite llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 del CPACA, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, mediante apoderado judicial pretende llamar en garantía a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.** con domicilio en la Calle 100 No. 9 A -45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D. C. Cundinamarca, representada legalmente por el **Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹

Al examinar el escrito de llamamiento en garantía, observa el Despacho que éste no reúne la totalidad de los requisitos expresados en el artículo 225 del CPACA, pues si bien, se señala un acápite de hechos y fundamentos de derecho como lo indica la norma, los primeros corresponden a una transcripción textual de algunos elementos facticos expuestos en el libelo introductorio impetrados por la parte activa más no se expone ni someramente, algún argumento por el cual **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** deba ser vinculada en calidad de llamado en garantía, no se afirma en parte alguna la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita reclamar presuntamente de éste tercero, la eventual reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el demandante o el reembolso total o parcial de la condena a imponer según el caso.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radicación N° 05001-23-31-000-2003-02968-01

Conforme lo anterior, esta Judicatura procederá a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y concederá el término de diez (10) días a la parte llamante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazado el llamamiento efectuado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a **C ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** Conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.CONCEDER un término de diez (10) días al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazado el llamamiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15469156faf53afd17cf32dcad882db964081f048fd15788f0be946a8f220ab5

Documento generado en 04/11/2021 12:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00164
Demandante: Lorena Nisperuza Carrascal y Otro
Demandado: Nación- Min Justicia - INPEC
Decisión: Inadmite llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Se observa, mediante auto de 04 de diciembre del 2020, se admitió la demanda, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el demandado presentó Contestación de la demanda y llamamiento en garantía, esta fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 02 de febrero del 2021.

Así las cosas, por virtud de la presentación del contestación de la demanda y su llamamiento en garantía, se le tendrá al demandado de la presente demanda, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)



Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación demandado se encuentra enterado de la demanda en su contra, así las cosas vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

Ahora, como quiera **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, presentó llamamiento en garantía, procederá el Despacho a pronunciarse al respecto:

La entidad demandada llama en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. con domicilio en la Calle 100 No. 9 A -45 Piso 1 2 de la ciudad de Bogotá D. C. Cundinamarca, representada legalmente por el **Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO**.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹

Al examinar el escrito de llamamiento en garantía, observa el Despacho que éste no reúne la totalidad de los requisitos expresados en el artículo 225 del CPACA, pues si bien, se señala un acápite de hechos y fundamentos de derecho como lo indica la norma, los primeros corresponden a una transcripción textual de algunos elementos facticos expuestos en el libelo introductorio impetrados por la parte activa más no se expone ni someramente, algún argumento por el cual **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** deba ser vinculada en calidad de llamado en garantía, no se afirma en parte alguna la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita reclamar presuntamente de éste tercero, la eventual reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el demandante o el reembolso total o parcial de la condena a imponer según el caso.

Conforme lo anterior, esta Judicatura procederá a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y concederá el término de diez (10) días a la parte llamante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazado el llamamiento efectuado.

En virtud de lo expuesto se,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radicación N° 05001-23-31-000-2003-02968-01

RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a partir del día **2 de febrero de 2021**, conforme se motivó.

SEGUNDO. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** Conforme a la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER un término de diez (10) días al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazado el llamamiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2020.00080.

Demandante: Maria Solano Díaz

3PP

Decisión: Reprograma Fecha para Audiencia Inicial

En atención a la Auditoria interna dentro del plan del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente **-SIGCMA-**, a realizarse el día diez (10) de noviembre de 2021, desde las 9:00 a.m. hasta 5:00 pm, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 del CPACA, fijada dentro del presente asunto en la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, por lo cual se fija como nueva fecha el veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las 03:00 p.m. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a las 03:00 p.m.**,

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize*, será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8fd968c151059a184303d3bcf5946a00ede62368c38b31605826080ad1016

Documento generado en 04/11/2021 01:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00245

Demandante: Sindicato Gremio de Trabajadores de la Salud – SINTRACORP En Liquidación

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Decisión: Remite por Competencia al Tribunal Administrativo

Procede el estudio del asunto arriba identificado, advirtiéndose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme se pasa a explicar.

Establece el artículo 155 CPACA¹, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. (...)”

Así las cosas, tenemos que para el presente año 2021, la cuantía allí establecida se tasa en la suma de Doscientos Setenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Pesos (\$272.557.000)².

Pues bien, la p. actora pretende la nulidad de varios actos administrativos que imponen una sanción por no declarar, la mayor de las cuales asciende a la suma de **Trescientos Veinte Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$320.350.000,00)** (Ver Pretensión Quinta a folio 6 del pdf que contiene la demanda), resultando que dicha suma excede nuestra competencia

En virtud a lo dispuesto por el artículo 168 CPACA procede declarar la falta de competencia en el *sub examine* por el factor cuantía y la remisión de la foliatura al Superior, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Modificado por el art.30 de la Ley 2080 de 2021, la cual establece nueva competencia para las demandas que se presenten a partir del 25 de enero de 2022, en el numeral 1º.

² El salario mínimo se encuentra en \$908.526,00

R E S U E L V E:

Declárase este Despacho incompetente para conocer del asunto, por razón de la cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2820e4e9a48364db32ab3df31a2c4fec09d27046172eef3494711c78355e8ffd

Documento generado en 04/11/2021 12:14:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00247

Demandante: Alberto Nicolás Suárez Otero

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, por consiguiente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por Alberto Nicolás Suárez Otero contra el Departamento de Córdoba.

Segundo: Notificar personalmente al demandado Departamento de Córdoba, a través del señor Gobernador o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería como apoderado principal del demandante al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez** portador de la T.P. No. 151675 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con T.P. No.175279 del Consejo Sup. De la Jud.

Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico



adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia dirigida a la p. activa y al Agente del Ministerio Público, en los términos previstos por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478f5297de74d1e6953f2d09c092e23fae0a6c28d66f87c69f17bb19384c0c3d

Documento generado en 04/11/2021 12:15:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de noviembre de los dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2021 00254

Ejecutante: BORIX AMAURY SIERRA PORTILLO, HECTOR MANUEL ARRIETA HOYOS, SAMITH MANUEL ACOSTA PEREZ, RAFAEL GARCES PASTRANA, SILVIO SAUL SAEZ CARVAJAL, JAIRO QUINTERO MARTINEZ Y JOSE DEL CARMEN PAEZ SANCHEZ

Ejecutando: MPIO DE PUERTO LIBERTADOR CORDOBA NIT 800096772-1

Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que no subsana a cabalidad los yerros indicados en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en el cual se le solicitó aportara la constancia de ejecutoria del acto administrativo Certificado de Disponibilidad presupuestal, y la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad descrito en el art. 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Siendo los dos primero documentos integradores del título y este último requisito de procedibilidad

El ejecutante aportó de los tres requisitos necesarios para abrir paso a este proceso de ejecución, solo uno, la constancia de ejecutoria, y es claro para el despacho que no olvido aportar la constancia de conciliación como requisito de procedibilidad, sino que no lo realizó por lo que ahora solicita se decrete medida cautelar. Es claro entonces que al momento de presentar la demanda este requisito no se cumplió.

En virtud al principio de acceso a la administración de justicia el Despacho le brindó la oportunidad de aportar el documento que el demandante ha olvidado anexar, por lo cual se inadmite la demanda para que aquel requisito formal sea aportado, pero bajo el entendido de su existencia, dado que la norma le impone agotar el requisito de conciliación prejudicial, art. 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. y su eximente ocurre en el momento de su presentación, no como justificación de no haberse realizado.

En consecuencia. Considera este Despacho necesarios para integrar el título traído al cobro el CDP no aportado y para la procedencia de este medio de control, haberse satisfecho el requisito de procedibilidad ya indicado y no agotado previo a la presentación de la demanda, por lo cual se niega el mandamiento de pago solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante,

SEGUNDO: Devolver al ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ac2e963075d8a2290100e09de7444e16bc627e16bdea751a8cec5d4c7617ef

Documento generado en 04/11/2021 12:16:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00267
Demandante: Javier Elías Pacheco Morales
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Admite Demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, por consiguiente el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por Javier Elías Pacheco Morales contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo: Notificar personalmente al demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través del señor Ministro o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada **Dunia Andrea Sánchez Villadiego**, identificada con T. P. No.163527 del C.S. de la J como apoderada de la p. demandante.

Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5511e98f2e544fa89228d05b0c1983a7ce31edbb842dc8dd55b4dbfb94c16100

Documento generado en 04/11/2021 12:15:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00270 Demandante: Consuelo Petro Martínez Demandado: Nación – Min Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio Decisión: Admite Demanda</p>

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, por consiguiente el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Consuelo Petro Martínez** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Notificar personalmente al demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la señora Ministra o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificada con T. P. No.116656 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00171ec84c8f7536fd30acf20ff87d1e5dd9f0856531583313ae2c8fd90e1f7b
Documento generado en 04/11/2021 12:15:34 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00272

Demandante: Carlos José Tirado Hoyos

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Declara Impedimento

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante al desempeñarse dentro de la Rama Judicial en el cargo de Fiscal, pretende la nulidad del Oficio DS.SRANOC.GSA. - 04. TH Nro. 000105 con fecha 6 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida, que es compuesta por el salario básico y los gastos de representación, y en un equivalente al 30% de la asignación básica mensual decretada anualmente por el Gobierno Nacional.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De la H. Corporación

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191552baf1f5a2e38cfd7ce920afa64b3f3303d7ec9990f9b0ecc38fee0d82ee

Documento generado en 04/11/2021 12:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00273

Demandante: Johana del Carmen Ruiz Castro

Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Decisión: Declara Impedimento

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante al desempeñarse dentro de la Rama Judicial en el cargo de Profesional Universitario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJMOR20-1527 de fecha 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual se niega la reliquidación y pago de diferencias salariales por no tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, creada a través del Decreto 383 de 2013.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De la H. Corporación

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2778593377960fe7e606dd17a68b9de131c057b108d41932c95ab21f8434e6

Documento generado en 04/11/2021 12:15:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00489

Demandante: EUCARIS ROSARIO JIMENES ALARCON

Demandado: ESE. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial - Requiere prueba para resolver excepción previa.

Continuando con el trámite del proceso, se observa que, dentro del término de traslado de la demanda, la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, presentó la excepción previa de cosa juzgada, de la cual se corrió traslado el 24 de septiembre de la presente anualidad, Ahora en aplicación del inciso segundo del parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, que remite a los art. 100, 101 y 102 del CGP, el despacho procederá de conformidad.

De ahí que una vez revisados los documentos aportados con la contestación, que buscan sustentar la excepción, se encuentra certificado proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, donde se hace constar que entre las partes de la presente demanda cursó proceso ordinario laboral identificado con el radicado 23001310500420130023702, el cual se encuentra terminado y archivado, así mismo se aportó copia del acta de la audiencia pública de trámite y juzgamiento del mismo proceso, donde se decidió absolver a la demandada de todas las suplicas elevadas en el libelo demandatorio.

Dentro del mismo acápite se indicó que la demandante con antelación había presentado demanda contenciosa administrativa en los mismos términos en este juzgado identificado con el radicado No.230013333006201500060, el cual también se encuentra terminado.

En ese contexto se tiene que la cosa juzgada se da cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, dicho esto, para que pueda ser declarada la excepción propuesta deben configurarse en su totalidad los siguientes requisitos:

“1. Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.

2. Que haya identidad jurídica de partes.

3. Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: i.) En las pretensiones de la demanda; ii.) En la parte resolutive de la sentencia y iii.) En los hechos que sirven de estribo a la demanda.” (Subrayado del Despacho)

De ahí que para establecer si el objeto es idéntico, debe compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia, y una vez analizados deben haberse configurado la totalidad de los requisitos indicados, y de faltar uno no resultará su declaratoria.



Ahora bien siendo que las pruebas allegadas para demostrar la existencia de haberse configurado la cosa juzgada en el sub lite, y como quiera que no es posible determinar que los hechos y las pretensiones de la demanda ordinaria laboral identificada con el radicado 23001310500420130023702 que cursó en el Juzgado cuarto laboral del circuito de Montería, son idénticas a las presentadas por la parte activa en el presente proceso, se ordenará que por secretaria se solicite al Juzgado cuarto laboral del circuito de Montería, que allegue copia del libelo de la demanda antes mencionada, toda vez que con las piezas documentales aportadas no se puede llegar a la convicción de la identidad del objeto, para esta carga se dispone concederle a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería el termino de ocho (08) días hábiles para cumplir con la carga impuesta.

Dentro del mismo término por secretaria se anexarán copias del proceso identificado con el radicado 230013333006201500060, que cursó en este Despacho, para como se dijo en precedencia poder determinar si los hechos y las pretensiones de este proceso concuerdan con la presente demanda, y decidir cómo dispone el artículo 175, acerca de la excepción de Cosa juzgada que se está tramitando como previa.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, de cara a la situación de calamidad pública generada por el COVID-19, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por las partes, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, que puede ser consultado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Juzgado cuarto laboral del circuito de Montería** para que allegue copia del libelo de la demanda ordinaria laboral identificada con el radicado 23001310500420130023702 que cursó en ese Juzgado, para lo cual se le concede el termino de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar impróspera la excepción previa presentada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **viernes, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00489

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez